000955/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> s/ Recurso de Apelación Ley 24.557", expte. nro. 955/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 43/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 288/2025 de fecha 28 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 2043228, agravios ID 2055414) en contra de la SD N° 288/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2064555).

I. *Antecedentes*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que las Sras. <Persona 1> y <Persona 3>, derechohabientes de quien en vida fuera <Persona 4>,

interpusieron recurso de apelación contra el dictamen de fecha 15/12/2022 de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, de esta Ciudad dictado en el Expte. N° 423772/22 el cual concluyó en: "No Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS CoV-2" y la inconstitucionalidad del art. 4° del Decreto 367/2020 el cual pone en una "categoría de protección inferior" a los trabajadores "exceptuados" comparados con los "esenciales" vinculados al área de salud y que no se los relevó de prestar servicios sin contar con la "protección en salud y jurídica" ya que en el art. 4° del DNU 297/2020 en el punto 13 hace mención a las actividades vinculadas a la "producción agropecuaria", por violación arts. 14, 14 bis. 16, 17, 18, 19 y ccs. de la Constitución de la Nación Argentina. Relataron los agravios en que fundaron su pretensión. Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho, hicieron reserva de caso federal y peticionaron. Corrido el traslado de la acción, se presentó la firma accionada, solicitó se declare desierto el recurso y subsidiariamente contestó los agravios. Indicó que el trabajador pudo haber contraído la enfermedad Covid-19 dentro de su ámbito familiar y/o en otro contexto, y no por las tareas prestadas atento no existir tiempo de exposición suficiente. Solicitó se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y peticionó se rechace la acción, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado ordenó revocar el dictamen de la Comisión Médica N° 19, de fecha 15/12/2022 dictado en el Expte. N° 423772/22, entendiendo que el mismo careció de motivación y/o fundamentación suficiente concibiendo que el contagio de Covid -19 que sufriera el Sr. <Persona 3> tiene el carácter de enfermedad profesional, y condenó a la aseguradora <Persona 2> para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar a las Sras. <Persona 1> y <Persona 3> -la suma de pesos once millones quinientos dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve con cincuenta y dos centavos ($11.516.249,52)- en concepto pago por indemnización por incapacidad parcial permanente (II.b.1), con más los intereses a partir del 24/05/21 equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348-, con capitalización de intereses desde la fecha de notificación del recurso (18/05/2023), según lo establecido en el artículo 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Impuso las costas a la aseguradora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la demandada sosteniendo que la sentencia es arbitraria por la inversión de la carga probatoria efectuada por la magistrada de grado, por la tasa de interés aplicable y el apartamiento del Dec. 669/19, por la omisión de expedirse sobre la habilitación del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), y respecto de los

honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*.

II.1.a. En primer término, se agravia la demandada cuestionando la inversión de la carga de la prueba efectuada por la magistrada de grado.

Manifiesta que la jueza *a quo* ha efectuado una serie de consideraciones parciales respecto de la probanza en autos, efectuando una inversión de la carga probatoria, siendo que conforme lo establecido por la Resolución 10/21, vigente al momento del deceso, eran los derechohabientes quienes debían acreditar el vínculo de la patología del Sr. <Persona 3> con el trabajo realizado.

Afirma que del relato de los derechohabientes el trabajador fallecido comenzó con síntomas el día 12/05/2021, dos días después de supuestamente presentarse a prestar tareas en su puesto de trabajo.

Refiere que además no se han cumplimentado con los requisitos dispuestos en el DNU N° 39/2021 ni de la Res. SRT. N° 10/2021 para considerar a la enfermedad como presuntivamente profesional. Ello atento, a que el trabajador fallecido no era personal de salud ni de las fuerzas de seguridad y que tampoco se acreditó que se encontrara trabajando de modo presencial entre el periodo de incubación del agente patógeno coronavirus SARS-CoV, sino que tal como surge del propio relato de los hechos y de la documental, con fecha 10/05/2021 el trabajador se presentó en su puesto de trabajo y con fecha 11 o 12 de mayo de 2021, habría comenzado con síntomas compatibles con la enfermedad Covid-19, lo que

evidencia que sólo había transcurrido tan solo 2 días desde la primera manifestación de síntomas.

Respecto a la afirmación en la sentencia de grado de que no ha acreditado, en forma fehaciente la entrega de elementos de protección y capacitación a los fines de repeler el carácter profesional del Covid. Señala que dicha circunstancia no resulta ajustada a la realidad de los hechos, ello conforme surge del expediente administrativo SRT 423772/23 (fs. 88/92).

Por último, con respecto a lo referido por la juez de que en virtud a la edad del actor, éste no debía estar prestando tareas de conformidad con lo previsto en la resolución 207/20, destaca que el inciso a) del art. 1 establece una excepción al decir "excepto que sean considerados "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento". Afirma que como puede observarse de la documental acompañada por los derechohabientes en el expediente administrativo, el trabajador se encontraba declarado por su empleador como personal esencial encontrándose dentro de las excepciones allí dispuestas.

II.2.b. En segundo término, se agravia por la fórmula utilizada en la sentencia para actualizar el capital histórico, por apartarse de lo dispuesto por el Decreto 669/19 específicamente en el art 12.

Agrega que los derechohabientes no han controvertido ni solicitado la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión, sino que fundan su reclamo en la misma, resultando el resolutorio arbitrario por fallar *ultra petita*.

Se expide respecto de lo dispuesto por el Decreto 669/19 y la Ley 26.122. Manifiesta que el decreto es un

instrumento legítimo, que además tiene garantizado el control de legalidad, encontrándose vigente al momento del fallecimiento del Sr. <Persona 3>, y que toda vez que no se ha expedido el órgano constitucionalmente designado para llevar adelante el control de legalidad, no les cabe a los jueces adelantar opinión, pues se estarían violentando los mecanismos constitucionales y republicanos.

Argumenta que el motivo de reforma por vía del DNU fue estrictamente la tasa de interés aplicable a los efectos de la actualización del IBM desde la fecha del siniestro y hasta la liquidación de la prestación dineraria, en miras a mantener actualizado su poder adquisitivo, es decir, de mantener la cuantía de la base salarial a valores actuales. En virtud de ello, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, ordenando la actuación de la prestación de conformidad con lo previsto en el artículo 12 inciso 2 LRT, Decreto 669/19 y Resoluciones 1039/19 y 332/23.

II.1.c. En tercer término, la accionada se agravia por la omisión del fallo de expedirse sobre la habilitación del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales conforme lo previsto en el DNU 367/2020 y en el art. 7 del DNU 39/2021, conforme fuera requerido por su parte al tomar la debida participación en autos.

Manifiesta que teniendo en consideración que en el presente caso se accionó invocando la existencia de un derecho a una prestación dineraria derivada de la enfermedad Covid-19, es que solicitó que en el hipotético caso de condenarla al pago de las prestaciones de la Ley 24557, se habilite expresamente a recuperar las sumas abonadas del Fondo Fiduciario de

Enfermedades Profesionales con fundamento en el Decreto 590/97 y DNU 367/20. Afirma que de lo contrario se podría dejar a su parte en la situación de no poder efectuar el correspondiente recupero del FFEP, apartándose de la finalidad para la cual fue creado y provocándose un flagrante perjuicio a su patrimonio, con evidente menoscabo al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la CN.

II.1.d. Por último, la demandada se agravia por la regulación de los emolumentos de todos los profesionales intervinientes por altos, sin emitir fundamentos al respecto.

Se expide solo respecto de la regulación de los honorarios del perito médico, y dice que no se aplicó el art 2 de la Ley 27.348, esto es, que los mismos sean regulados de acuerdo a las tareas efectivamente realizadas y no por porcentajes relacionados a la cuantía del pleito. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. Las actoras en principio ratificaron la revocatoria interpuesta que concediera el recurso de apelación a la demandada otorgando el plazo de ley para expresar agravios, por entender que los mismos se presentaron a plazo vencido. En forma subsidiaria dieron respuesta a los agravios de la contraria, solicitan el rechazo por carecer de crítica concreta y razonada conforme lo exigen los art. 265 y 266 del CPr. y porque los mismos no logran desvirtuar los argumentos de la sentencia de grado. Asimismo, contrapusieron los fundamentos del apelante, peticionando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la contraria, incluyendo el cuestionamiento a la regulación de

honorarios, con expresa imposición de costas a la recurrente.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iuranovit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la parte demandada, es formulado por la parte actora a la hora del responder el traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando

existen dudas, acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

III.1.a. Entonces, en la faena, principia la queja la demandada cuestionando la sentencia por cuanto sostiene que se ha invertido allí la carga de la prueba.

Sin embargo, si se está a la letra del art. 7° del DNU 39/21, establece éste una presunción del carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el virus SARS-CoV-2. Dice su texto en la parte pertinente "Por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del presente decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular…". La norma fue prorrogada por DNU 266/21, la que en su art. 6° dispuso "Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 39/21, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular…", vigente al momento del deceso del Sr. <Persona 3>, acaecido el día 24/mayo/2021. Como puede apreciarse, la norma contiene una presunción *iuris tantum*, vale decir que admite prueba en contrario.

Por ello, no debe ser malinterpretada la letra de la Resolución 10/21 de la SRT, puesto que los derechohabientes tienen la carga de acreditar los requisitos formales básicos para que la presunción se

active. Esto incluye presentar el diagnóstico positivo de Covid-19, demostrar que el trabajador realizaba tareas presenciales y, en caso de fallecimiento, el acta de defunción y el vínculo familiar. Por su parte es la ART quien, efectuada la presentación por los derechohabientes, como en el caso, debe intentar desvirtuar la presunción de ley demostrando que el contagio no fue laboral si pretende rechazar el siniestro.

Al respecto, pongo de resalto que la propia declaración jurada prestada por el empleador, da cuenta de que las tareas llevadas a cabo por el Sr. <Persona 3> revestían carácter presencial, concretamente que su actividad era la de capataz general, que controlaba y dirigía las actividades del establecimiento, que interactuaba con otros trabajadores en tareas presenciales, aun cuando - bien lo destaca el decisorio de grado -faltó el principal a la verdad expresando que el trabajador no se encontraba incluido en los considerados grupos de riesgo, cuando en realidad por su edad así debía ser considerado, lo que sin lugar a dudas representa una conducta reñida con la buena fe. Por lo demás, el diagnóstico positivo de Covid-19 surge de la historia clínica acompañada por los centros médicos en que recibió atención – tanto por el Hospital de Río Senguer como el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Se ha acreditado asimismo y en debida forma tanto los vínculos de los presentantes como el fallecimiento con las partidas correspondientes. Sin embargo, y como antes los señalé, debía la ART tornar inoperativa la presunción que otorga carácter profesional a la enfermedad Covid-19, más no produjo

prueba alguna en dicho sentido, limitándose a desconocer los dichos insertos en el reclamo.

Aduno a lo expresado hasta aquí la falacia en torno al comienzo de los síntomas que postula la recurrente, intentando infructuosamente sostener que no se cumplían por otras razones los requisitos previstos en las normas antes individualizadas – particularmente haberse encontrado trabajando de modo presencial en el periodo de incubación del agente patógeno corona virus SARS-CoV-2 considerado entre los TRES (3) días como mínimo y CATORCE (14) días como máximo previos a la primera manifestación de síntomas. Ensaya con dicho fin un argumento que arma a su medida, sosteniendo que "… como surge del propio relato de los hechos y de la documental ofrecida como prueba, con fecha 10 de mayo de 2021 el trabajador se presentó en su puesto de trabajo y con fecha 11 o 12 de mayo de 2021, habría comenzado con síntomas compatibles con la enfermedad Covid-19, lo que evidencia que solo había transcurrido tan solo 2 días desde la primera manifestación de síntomas…" (sic).

En principio, adviértase que la propia apelante, luego de manifestar que no se probó que el trabajador estuviera cumpliendo tareas de modo presencial, se contradice y lo reconoce expresamente. Ahora bien, no es cierto, como afirma, que el trabajador hubiera comenzado con síntomas con fecha 11 o 12 de mayo. Lo que manifestaron los derechohabientes en su presentación ante la Comisión Médica N° 19 (nota fechada 15-septiembre-2022) fue que "la semana del 10 de mayo de 2021 el Sr. <Persona 3> contrató personal en Alto Río Senguer para realizar tareas vinculadas a los animales ovinos en la Estancia <Lugar 1> y que aproximadamente a

los dos días de iniciadas las faenas, uno de los peones no permanentes comenzó con síntomas análogos de los de Covid 19, no da aviso y como consecuencia, el Sr. <Persona 3> comienza a sentirse mal. Pero en modo alguno se dijo, reitero, que el Sr. <Persona 3> comenzara con síntomas con fecha 11 o 12 de mayo, como lo postula la recurrente. Por el contrario, del propio Expte. SRT N° 423772/22, que obra en autos, surge que el Sr. <Persona 3> tuvo como fecha de la primera manifestación de la enfermedad el día 16/mayo/ 2021, inclusive informado ello por la misma <Persona 2> en nota fechada 07/diciembre/2022 (fs. 85 y ss) presentada ante la SRT. Ello, valga resaltarlo, es asimismo incorporado en el deficiente dictamen jurídico de fecha 13/diciembre/2022, el cual, aduno, es llamativamente el único fundamento que sirve de sustento a la conclusión de la Comisión Médica Central de fecha 15/diciembre/2022.

Por lo demás y a modo de colofón, no se me escapan los cuestionamientos(ID 1916824 -21/mayo/2025 e ID 1946394 -11/junio/2025) formulados a la pericia médica practicada en autos (ID 1903030 -12/mayo/2025), más advierto que en la oportunidad la accionada cuestionó la causa de la muerte (aún cuando del informe surge con meridiana claridad), no así las conclusiones del dictamen pericial en cuanto se sostuviera allí que la única manera de descartar el nexo laboral con el contagio hubiera sido si el Sr. <Persona 3> no hubiera estado trabajando (ver punto 4. Inc. 2. puntos de pericia parte actora). En definitiva, considero que lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para rechazar el agravio.

III.1.b. En el segundo agravio, la accionada ataca la tasa de interés dispuesta en el fallo en crisis. Resulta evidente que su cuestionamiento deviene improcedente por cuanto confunde la actualización del salario del trabajador, que ese encuentra sujeta al RIPTE, con la tasa de interés aplicable. Es decir, el RIPTE es utilizado para obtener el ingreso base a los fines de obtener el capital indemnizatorio. Luego, sobre el mismo, es de aplicación la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, como se lo hace en la sentencia de grado. En otras palabras, el RIPTE no es una tasa, "mide" otra cosa (la evolución de la remuneración); el interés, en cambio, cumple la función de resarcir al acreedor por la privación del disfrute del capital causado por la mora. En resumen, ese el criterio que ha sostenido esta Alzada (autos "V., J.A. c/ <Persona 2> s/Sumario –Accidente de Trabajo (sistémico)" Expte. N° 10/23, entre varios otros). Luego, corresponde rechazar el segundo agravio de la apelante.

III.1.c. Por último, acusa la recurrente la omisión de la sentencia, por cuanto no se ha expedido respecto del pedido de habilitación de la repetición frente al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Aún con ello, advierto que la pretensión de la quejosa es inconducente, por cuanto su eventual derecho a repetir lo abonado -una vez verificado el debido cumplimiento de la sentencia y satisfecho el crédito del acreedor- emana de la normativa que invoca y no depende de la decisión jurisdiccional. En claro, no es el juez quien debe habilitar su posterior presentación ante la autoridad administrativa a los fines que menciona, sino

que su pretensión deriva de la misma norma. Por lo expuesto, mal puede agraviarse por la omisión que acusa. Se rechaza el agravio.

III.1.d. Ya en lo que refiere a la crítica sobre los honorarios profesionales regulados a los profesionales intervinientes, la solución debe atenerse a la letra de la Ley XIII N° 4 DJP. Así, del cotejo de los porcentajes establecidos en la sentencia de grado a favor de los letrados actuantes, como a la perito interviniente, surge que los mismos se encuentran dentro de los márgenes que establece la ley (ver arts. 5, 6, 7 y 36), razón por la que no pueden considerarse inadecuados por altos, debiendo rechazarse el agravio.

IV. Así, y resueltas las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que se impondrán a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP-, para el Dr. <Persona 5>, en el 30%, y para la Dra. <Persona 6>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <Persona 5>, en el 30% y para la Dra. <Persona 6>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a., en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada. Advierto que la recurrente, ni al contestar demanda ni ahora en el agravio, pudo desvirtuar tres aspectos trascendentales, primero la presunción de causalidad del covid-19 como enfermedad profesional no listada, vigente al tiempo en que el causante se habría contagiado y fallecido, segundo que si bien no era personal de seguridad o de salud, lo cierto es que era personal de riesgo por dos motivos, edad y patologías preexistentes, lo cual surge acreditado en el caso con la pericia médica producida y documental acompañada y tercero, que la empleadora, su asegurada haya efectivizado protocolos de bioseguridad en los lugares de trabajo del causante.

Y el dictamen de la comisión médica, tampoco atiende a dichas circunstancias. En consecuencia, estando vigente la presunción de causalidad entre trabajo y enfermedad, siendo persona de riesgo, el alegado error en inversión de la carga probatoria aparece desacertado. Por ello, concuerdo con los

fundamentos expuestos por el Dr. Hayes y a ellos adhiero.

También concuerdo con la propuesta de resolución efectuada en el apartado III.1.b. c. y d., en cuanto resuelve los restantes agravios referidos a tasa de interés omisión de habilitar repetición frente al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales y el agravio sobre regulación de honorarios, concordando con que deben ser rechazados y confirmada la sentencia conforme los argumentos expuestos por el primer votante y así lo voto.

Recuerdo una vez más la distribución de las cargas de la prueba, el principio dispositivo y la facultad de la parte de arrimar a la causa información de calidad que sostenga su teoría del caso y así permitir la valoración integrada de todos los medios probatorios producidos en el caso, no siendo el agravio una nueva posibilidad de mejorar la posición asumida al trabarse el juicio.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas, manteniendo la aseguradora demandada el carácter de perdidosa, corresponde que las costas de instancia se le impongan (art. 69 CPr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, corresponde sean dispuestos conforme la sentencia recurrida, por ajustarse a la ley arancelaria, la extensión del trabajo y éxito obtenido, en cuanto a la regulación de los honorarios por el desempeño en esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes y regular el 25% a la Dra.

<Persona 6> y el 30% al Dr. <Persona 5>, porcentajes a calcular sobre los regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte apelante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada al Dr. <Persona 5>, en un treinta por ciento (30%) y a la Dra. <Persona 6>, en un veinticinco por ciento (25%) a calcular en ambos casos, sobre los de la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 39 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"